

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/290/2018

Metepec, Estado de México a 04 de junio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

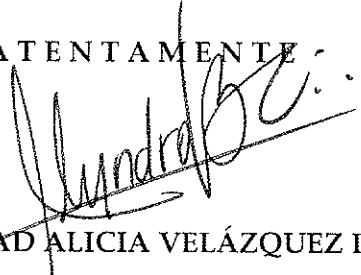
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 01127/INFOEM/IP/RR/2018 - Municipio de Jilotepec.

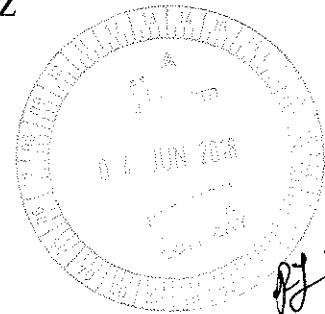
Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01127/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen de la opinión. Para que se actualice el supuesto de clasificación de la información contenido en el 140 de la Ley en Materia, se deben ofrecer pruebas contundentes para demostrar que la publicación de la información representa un riesgo mayor al beneficio que se obtiene. Sin embargo, toda la información tendrá el carácter de pública en los casos en que la información solicitada no afecte el fondo de la sustanciación de los procedimientos ya sea porque la información requerida no guarda relación directa con el fondo de los procedimientos o bien porque éstos se encuentran concluidos.

Índice

I.	Consideraciones Generales	2
II.	Efectos de la clasificación de la información.	3
III.	Conclusión	9

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jilotepec** procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01127/INFOEM/IP/RR/2018.

2. La resolución puntualmente determina **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENA** hacer entrega de lo siguiente:

El número de expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero del 2017 al 12 de abril del 2018, en el que se advierta la etapa procesal y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal

*Debiendo notificar al **RECORRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso de que, parte de la información solicitada encuadre con alguna causal del artículo 140 de la ley de la materia, deberá elaborar un Acuerdo a través del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación de dicha información como

*reservada, en términos de los artículos 129 y 141 de la citada Ley de la Transparencia, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

3. La resolución determina que de ser el caso que la información actualice alguna causal del artículo 140 de la ley en materia, el Comité de Transparencia deberá elaborar un acuerdo mediante el cual se funde y motive la clasificación de la información como reservada.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. Efectos de la clasificación de la información.

5. La clasificación de la información, es una medida de protección sobre los datos personales que son susceptibles de ser protegidos derivado de la naturaleza, los supuestos de clasificación se encuentran regulados por los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, de ser el caso de actualizar algún supuesto establecido en los preceptos legales mencionados, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá elaborar un acuerdo

mediante el cual se dé sustento que la restricción al acceso a dicha información se encuentra en estricto apego a derecho.

6. No obstante, para que éste Instituto se encuentre facultado para ordenar la entrega del acuerdo donde se sustente la clasificación de la información como reservada, se debe verificar previamente la naturaleza de la información que fue requerida.
7. Una vez dicho lo anterior, en el asunto que hoy nos ocupa, es de precisarse que la parte recurrente, solicitó lo siguiente:

Informar el número de expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en el periodo comprendido del año 2012 al 12 de abril del 2018. De encontrarse expedientes remitidos a la Tesorería Municipal, informar la etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución, o en su caso si se ha reintegrado el monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.

8. De la simple lectura a la solicitud de acceso a la información pública se aprecian elementos que sirven de apoyo para realizar un correcto estudio y análisis al asunto, el primero de ellos radica en que la parte recurrente se limita a solicitar *el número de expedientes*, dicha manifestación, hace alusión a información estadística, por lo que de acuerdo a la Ley de Transparencia corresponde al

término documento, para mejor entendimiento se inserta el concepto, siendo el siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

9. Asimismo para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes

referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

10. Como se puede apreciar, el particular requiere conocer la información estadística sobre expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización para la ejecución de sanciones económicas derivadas del fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en el periodo comprendido del año 2012 al 12 de abril del 2018. Por lo tanto, hasta este punto, la información requerida de ninguna manera actualiza algún supuesto de clasificación.
11. Por otra parte, tomando en cuenta que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán

*obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*¹ Puede ser el caso que el Sujeto Obligado no tenga el dato estadístico y haga entrega del soporte documental con el que se dé cabal cumplimiento al derecho accionado por el particular.

12. En ese sentido, no debe perderse de vista que la información versa sobre expedientes remitidos por la autoridad competente para el cobro de créditos fiscales derivado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias y de ser el caso el reintegro del monto de la sanción a la Hacienda Pública Municipal.
13. Se debe poner mayor énfasis, sobre este punto, puesto que la solicitud de acceso a la información se limita a saber el cobro de créditos fiscales y el monto de sanciones, entonces, se deduce que es información que va encaminada a procedimientos de los cuales ya se obtuvo un cumplimiento a la resolución, toda vez que *-se reitera-* el particular solicitó el cobro de créditos fiscales y el reintegro del monto de la sanción.
14. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el revelar la información concerniente a procedimientos que ya se ejecutaron, de ningún modo vulnera la conducción de los mismos, puesto que se deduce que al haber sido ejecutada la sanción económica, se tiene que dichos procedimientos ya quedaron firmes.

¹ Segundo párrafo, artículo 12, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Entonces, se tiene que la solicitud de acceso a la información que hace valer la parte recurrente, no afecta o vulnera la conducción de procedimientos administrativos, pero si lo es, que la información requerida abona a la transparencia y rendición de cuentas, puesto que permite conocer el que hacer del Sujeto Obligado, toda vez que el derecho de acceso a la información pública es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal* que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁴fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad⁴de los funcionarios sobre su gestión pública⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁶*

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

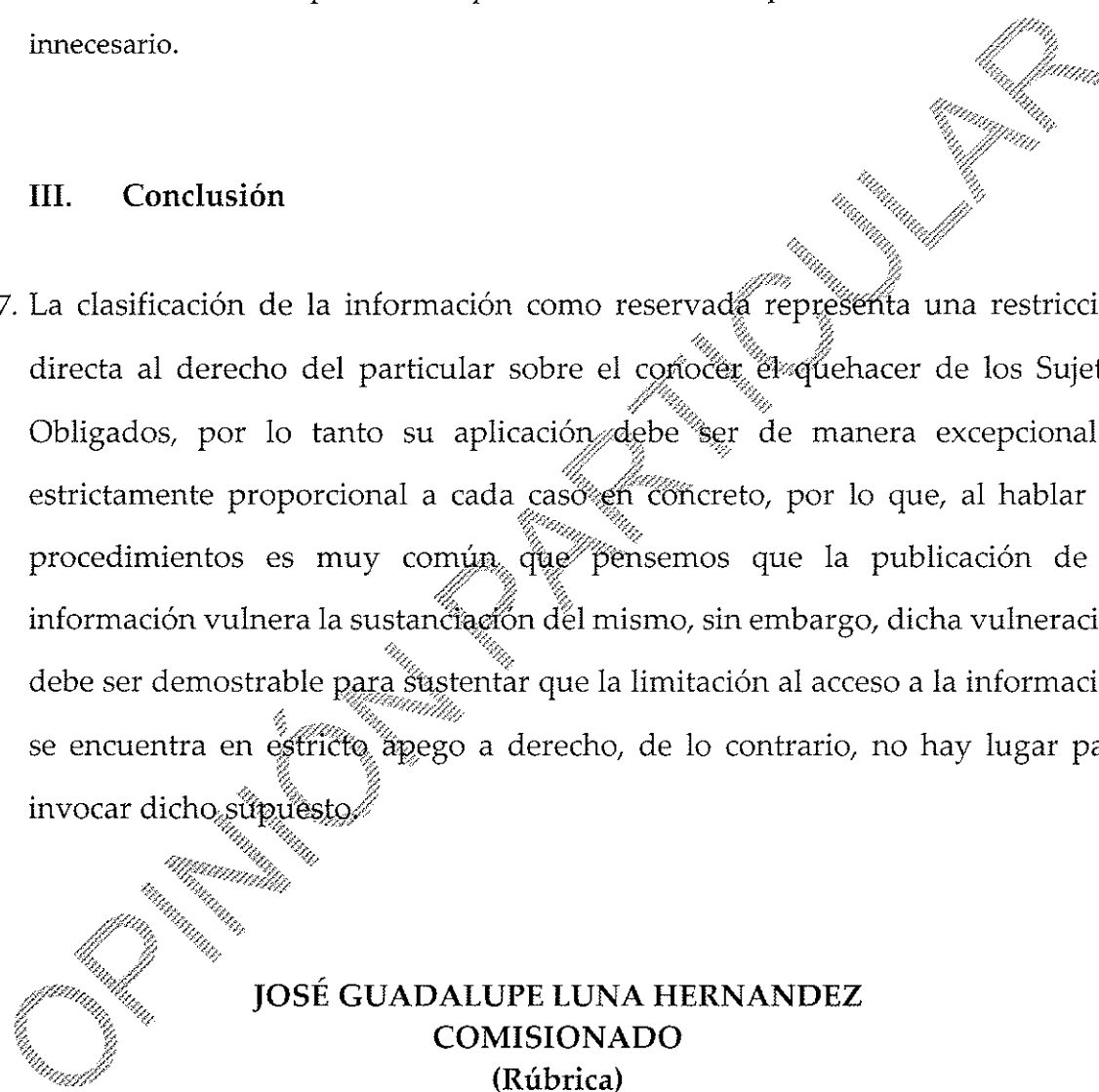
⁵ *Ibidem*. Párr. 87.

⁶ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

16. Dicho lo anterior, coincido con el sentido de la resolución, sin embargo la información que solicitó el particular no actualiza ningún supuesto de clasificación por reserva, por lo tanto, considero que la incorporación de dicho supuesto en la resolución es innecesario.

III. Conclusión

17. La clasificación de la información como reservada representa una restricción directa al derecho del particular sobre el conocer el quehacer de los Sujetos Obligados, por lo tanto su aplicación debe ser de manera excepcional y estrictamente proporcional a cada caso en concreto, por lo que, al hablar de procedimientos es muy común que pensemos que la publicación de la información vulnera la sustanciación del mismo, sin embargo, dicha vulneración debe ser demostrable para sustentar que la limitación al acceso a la información se encuentra en estricto apego a derecho, de lo contrario, no hay lugar para invocar dicho supuesto.


JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNANDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

JGLH/ADM.